El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**RECURSOS / RECURSO DE APELACIÓN / TERMINACION DEL PROCESO / DESISTIMIENTO TÁCITO**

*Debe resolverse como problema jurídico si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., podía declarar la terminación anticipada del proceso de referencia por desistimiento tácito, al no cumplirse la carga que impuso a la demandante dentro del término concedido, o si, por el contrario, se debe revocar dicha providencia por incurrir un excesivo rigor procedimental.*

**PROCEDIMIENTO CIVIL / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

*Dentro del caso concreto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., no incurrió en un exceso ritual manifiesto ni aplicó con extremo rigor los artículos 291 ni 317 del C.G.P., entendiendo, conforme a lo mencionado en líneas anteriores, que el acto de la notificación personal del auto admisorio involucra la protección de derechos fundamentales de la parte demandada que el funcionario judicial está llamado garantizar.*





ac-0152-2024

Asunto : Auto de segundo grado

Tipo de proceso : Verbal de simulación

Demandante : Nathalia Giraldo Rosero

Demandada : Gloria Ofelia Giraldo Marín

Litisconsortes : María Virgelina Pescador Parra

Omar de Jesús Arias Pareja

José Fernando Marín Ospina

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-002-**2018-00785-01 (4101)**

Tema : Desistimiento tácito – Incumplimiento de la carga - Notificación personal – importancia - Inexistencia de exceso ritual manifiesto.

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Objeto de la presente providencia**

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que resolvió dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito[[1]](#footnote-2).

**Antecedentes**

1.- Mediante auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., admitió la demanda que dio origen a este proceso[[2]](#footnote-3).

2.- El 27 de enero de 2020, el despacho prorrogó su competencia para proferir Sentencia de primera instancia por seis meses más y fijó fecha de audiencia para el 19 de marzo de 2020[[3]](#footnote-4).

3.- Tras la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos Acuerdos[[4]](#footnote-5), finalmente, pudo llevarse a cabo la audiencia concentrada el día 6 de agosto de 2020; sin embargo, llegada la etapa de control de legalidad, observó el juez de conocimiento la existencia de un litisconsorcio necesario que ordenó integrar, litisconsortes señalados en la parte superior de este auto de segundo grado[[5]](#footnote-6).

4.- El 1 de febrero de 2022, nuevamente en audiencia concentrada, se identifica que el emplazamiento de los litisconsortes necesarios no se realizó en debida forma, configurándose la nulidad de lo actuado hasta el momento en virtud del numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal. Toda vez que, la parte demandada denunció canales de notificación de los litisconsortes, el despacho ordenó a la parte demandante proceder de conformidad y notificar a aquellos en un plazo de 30 días, so pena del desistimiento tácito (prevención que sería reiterativa durante todo el devenir procesal); ninguno de los apoderados interpuso recursos[[6]](#footnote-7).

5.- A partir de allí, la parte demandante presentaría cinco (5) informes de notificación personal, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024, todos los cuales, no obstante, resultarían insuficientes para acreditar la notificación personal a los litisconsortes María Virgelina Pescador Parra y Omar de Jesús Arias Pareja, lo que terminaría generando, a la postre, la declaratoria de desistimiento tácito.

6.- Debe mencionarse que el día 25 de mayo de 2022, a instancias del correo electrónico del Juzgado de conocimiento, llegó una comunicación de Omar de Jesús Arias Pareja, solicitando se resuelva su vinculación al proceso y se le conceda amparo de pobreza; anexando, además, el mismo número de teléfono denunciado previamente por la demandada como canal de notificación, para efectos de que se le informara lo pertinente[[7]](#footnote-8).

7.- Mediante auto del 14 de abril de 2023, el Juzgado de conocimiento, entre otras cosas: (i) accedió al emplazamiento del litisconsorte José Fernando Marín Ospina, (ii) no accedió a darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza y en su lugar ordenó remitir comunicación en tal sentido al señor Arias Pareja para que adecuara la misma conforme a las normas procesales

8.- El apoderado de la parte demandante, el 26 de enero de 2024, entre otras cosas, solicitó al despacho declarar la notificación por conducta concluyente de Omar de Jesús Arias Pareja[[8]](#footnote-9).

9.-Por su parte, la apoderada de la demandada allegó solicitud de declaración de desistimiento tácito, el 30 de enero de 2024[[9]](#footnote-10), la cual sería despachada favorablemente por el Juzgado a través del auto del 16 de mayo de 2024 que declaró la terminación del proceso en virtud de lo contemplado por el art. 317 de la Ley 1564 de 2012, y es la

**Decisión apelada**

Luego de señalar que se ordenó a la parte actora, mediante auto del 6 de octubre de 2023, cumplir en un plazo de 30 días con la carga procesal de allegar el trámite completo de notificación personal a los litisconsortes María Virgelina Pescador Parra y Omar de Jesús Arias Pareja, dicho plazo se dejó vencer, el 22 de noviembre de 2023, sin cumplir con la carga procesal ordenada.

Se indica a su vez que, el apoderado de la parte demandante, pese al requerimiento del despacho dentro del auto que advirtió la eventual declaratoria del desistimiento tácito, no aportó la comunicación cotejada ni los anexos de la notificación surtida, sino que se limitó a rehacer el trámite de notificación, ello, sin perjuicio de que el impulso surtido se efectúo de manera extemporánea y nuevamente sin los requerimientos exigidos.

Ante el silencio, inactividad e incumplimiento de las cargas procesales por parte de la demandante, resolvió el despacho decretar la terminación anticipada del proceso verbal de simulación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**El recurso**

Contra el auto previamente mencionado, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[[10]](#footnote-11), estructurando sus motivos de inconformidad en tres pilares: (i) excesivo rigor procedimental, (ii) violación al debido proceso, (iii) efectividad del derecho sustancial y finalidad de las normas procesales. Alegó además la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del CGP.

Al tenor de lo anterior, el apelante solicita revocar el auto del 16 de mayo de 2024 y, además, declarar la pérdida de competencia para que el proceso pase al otro magistrado en lista (sic).

El recurso de reposición se resolvió de forma adversa[[11]](#footnote-12), por lo que el expediente fue remitido a esta superioridad. En esa misma providencia se negó la pérdida de competencia invocada.

**Consideraciones**

**1.-** Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 31 – 1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

**2.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia[[12]](#footnote-13).

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En efecto, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia por la parte demandante, que ve afectados sus intereses al terminarse de manera anormal el proceso por ella adelantado; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación conforme al artículo 317, literal e) del Código General del Proceso.

**3-** Conforme a lo anterior, debe resolverse como **problema jurídico** si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., podía declarar la terminación anticipada del proceso de referencia por desistimiento tácito, al no cumplirse la carga que impuso a la demandante dentro del término concedido, o si, por el contrario, se debe revocar dicha providencia por incurrir un excesivo rigor procedimental.

Sobre el tema de la pérdida de competencia, precisa la Sala que se trató de una petición adicional que fue incluida dentro del mismo escrito contentivo del recurso, y a ella se dio respuesta negativa en el auto que resolvió la reposición. No se trata, en consecuencia, de algún reparo en contra de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. Si la parte demandante, que fue quien la solicitó, quedó inconforme con la resolución, debió recurrir la providencia pertinente mas no lo hizo. Si bien el auto resolvía un recurso de reposición, lo relacionado con no declarar la pérdida de competencia constituía un punto nuevo no decidido en el anterior y que, por tanto, era susceptible de reposición (Art. 318 CGP).

Luego, sobre el tema de la pérdida de competencia negada por el juzgado ninguna manifestación adicional realizará esta Sala.

**4.-** Respecto a la figura procesal del desistimiento tácito en lo concerniente al evento consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., al respecto, la actual doctrina de tutela de la Corte Suprema de Justicia, acogida por esta Sala en auto AC – 0080 – 2022, ha indicado con claridad que para evitar la “*parálisis del proceso*” y aunado a ello, la declaratoria del desistimiento tácito, es indispensable que la parte correspondiente cumpla la carga procesal para la cual fue requerido, pero además, dicho cumplimiento lleva intrínseco el requisito de ser “*idóneo y apropiado*” para poder erigirse como una “*actuación eficaz que interrumpa los plazos de desistimiento tácito*”.

La carga procesal que en el caso concreto dio lugar a la declaración del desistimiento tácito fue la señalada en el auto No. 02740 del 6 de octubre de 2023, así:

“se requiere a la parte actora para que allegue el trámite completo de la notificación personal de los demandados, señores María Virgelina Pescador Parra y Omar de Jesús Arias Pareja, esto es, la comunicación que les remitió de notificación personal, con la constancia de cotejado y el informe de la empresa de correo, si los demandados viven o laboran en la dirección que fueron entregadas las citaciones (art. 292 inciso 4 del CGP)1. Lo anterior, deberá cumplirlo en el término de 30 días, siguientes, a partir de la notificación de la presente providencia, so pena, de decretarle el desistimiento tácito a este proceso (artículo 317 CGP)” [[13]](#footnote-14)

Lo primero que debe hacerse entonces, es dejar en claro que no están llamados a prosperar los argumentos empleados por el apelante respecto al requerimiento pendiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) ni, en relación con ello, sobre la notificación al señor José Fernando Marín Ospina, toda vez que (i) el despacho de conocimiento ordenó el emplazamiento de este litisconsorte mediante auto No. 00834 del 14 de abril de 2023[[14]](#footnote-15), (ii) el emplazamiento se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[[15]](#footnote-16) y (ii) la advertencia del desistimiento tácito no hizo si quiera mención a este litisconsorte, ni así tampoco el auto apelado.

En lo que respecta exclusivamente al litisconsorte Omar de Jesús Arias Pareja, y el reclamo en el sentido que debió entenderse notificado por conducta concluyente, se resalta que la parte accionante debió interponer, en su momento, los recursos pertinentes contra el auto No. 00834 del 14 de abril de 2023, pues fue desde aquella providencia que el despacho de primera instancia determinó lo contrario, entre otras cosas, al ordenar nuevamente su notificación personal, no obstante, la interesada no interpuso recursos contra dicha decisión y en consecuencia, no es este el momento procesal oportuno para excusarse del incumplimiento de la carga procesal asignada bajo el argumento aquí analizado.

En todo caso, no concuerda este despacho con el apelante cuando menciona que la notificación por conducta concluyente debió ser tenida en cuenta por el Juez de conocimiento, pues no se evidencia la configuración de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 301 del CGP, como que él hubiere manifestado que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Ello, no sobra destacarlo, no se puede equiparar con la remisión del enlace para acceder a un expediente digital, o con la manifestación de conocer del proceso, cuando no se menciona en forma determinada la providencia a notificar.

Ahora, es claro que la carga procesal impuesta so pena de decretar el desistimiento tácito contemplaba dos de los tres litisconsortes, es necesario reiterar, la señora María Virgelina Pescador Parra y el señor Omar de Jesús Arias Pareja. Por tanto, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia previamente mencionada, la actuación eficaz para cumplir con la carga procesal era precisamente allegar al despacho de conocimiento el trámite completo de la notificación personal surtido a cada uno, por lo tanto, incluso aunque se hubiese cumplido la carga procesal respecto al señor Arias Pareja, lo cierto es que el incumplimiento de la misma carga procesal respecto de la señora Pescador Parra, permitía la aplicación de la consecuencia procesal advertida, máxime cuando es evidente que no se cumplió de manera “*idónea y apropiada*” ni en su integralidad.

Es que, inclusive si se admitiera que Arias Pareja quedó notificado por conducta concluyente, de nula utilidad resultaría para los intereses del apelante, pues es tangible que el destino de este proceso no sufriría cambio alguno, atendiendo el hecho de que la carga procesal cuyo incumplimiento concatena el desistimiento tácito, subsistiría, aún en ese escenario, frente a la litisconsorte María Virgelina Pescador Parra.

**5.-** Ajeno no es este Tribunal respecto a la importancia que reviste el acto correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, pues en aquel acto se materializan importantes derechos consagrados en nuestra Constitución, como lo son el derecho a la defensa, a presentar y controvertir pruebas, a ser oído en juicio y a la garantía de un debido proceso. Si bien nuestro estatuto procesal ha atribuido a la parte actora la carga de notificar el auto admisorio al demandado con el fin de lograr la integración del contradictorio, ello no inhibe al funcionario judicial para que, como garante de los derechos de las partes y el debido proceso, evalúe que dicha notificación se surta conforme a lo establecido en la norma procesal adecuada para el caso concreto, en el particular, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el precedente de la h. Corte Constitucional explica:

*“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.**(…)*

***Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia****, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra.”* [[16]](#footnote-17) (negrillas del despacho).

Para este Tribunal, es claro que, dentro del caso concreto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., no incurrió en un exceso ritual manifiesto ni aplicó con extremo rigor los artículos 291 ni 317 del C.G.P., entendiendo, conforme a lo mencionado en líneas anteriores, que el acto de la notificación personal del auto admisorio involucra la protección de derechos fundamentales de la parte demandada que el funcionario judicial está llamado garantizar. A su vez, debe resaltarse que el despacho no aplicó un extremo rigor al negar los intentos de notificación personal por parte del extremo activo, se limitó a procurar que la notificación personal se hubiese hecho conforme a los claros lineamientos que el legislador estableció en la Ley 1564 de 2012 y a su vez, las precisiones que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado al respecto, cumpliendo además su deber de sanear la actuación y evitar la configuración de irregularidades constitutivas de nulidad procesal.

Debe tenerse en cuenta que, el primer intento por acreditar la notificación personal a los mencionados litisconsortes, por parte del extremo activo, se hizo con el informe presentado al despacho el día 10 de marzo de 2022[[17]](#footnote-18); este sería rechazado mediante auto No. 01238 del 6 de mayo de 2022, pues el despacho consideró que se incumplieron las mínimas reglas de notificación, al haber realizado una mixtura entre la forma de notificación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022). Postura que concuerda con la tesis de la Corte Suprema de Justicia, acogida por este Tribunal:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” [[18]](#footnote-19)*

Tras ello, concedió nuevamente a la parte actora un plazo de 30 días para notificar a los litisconsortes conforme al trámite que este eligiese para tal fin, esto tras haber realizado una explicación suficiente de las falencias que había identificado en el trámite de la notificación y que, por tanto, no podía repetir la parte demandante.

Mediante el nuevo informe de notificación personal allegado el 9 de junio de 2022[[19]](#footnote-20), se evidencia que la parte actora nuevamente falla en la práctica de la notificación personal. Una vez más, hizo referencia en el intento de notificación a dos trámites distintos, el establecido en el C.G.P. y el dispuesto en el Decreto 806 de 2020, además, no cumplió cabalmente con ninguno de los dos. El Juzgado a través del auto No. 00834 del 14 de abril de 2023[[20]](#footnote-21) realizó nuevamente precisiones sobre las falencias del intento de notificación, ordenando efectuarlo otra vez conforme a las indicaciones del despacho y la Ley procesal civil, concediendo 30 días para cumplir con dicha carga.

El 30 de junio de 2023[[21]](#footnote-22), allegaría la parte actora un nuevo informe de notificación personal, nótese en este punto que el plazo para que el Juez de conocimiento pudiera declarar el desistimiento tácito, ya se encontraba cumplido con suficiencia, no obstante, mediante auto No. 02740 del 6 de octubre de 2023, , pudiendo el despacho declarar el desistimiento tácito, optó, solamente, por advertir a la parte actora, una vez más, las falencias del nuevo informe de notificación allegado, pero en esta ocasión, no se le solicitó realizar nuevamente el trámite sino completar el informe allegado, anexando la comunicación remitida con constancia de cotejado y el informe de la empresa postal, nada ajeno a lo contemplado en el art. 291 del C.G.P., como exigencia además para anexarlo al expediente:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En aquella providencia se le advirtió, otra vez, que, de no cumplir con ello en un plazo de 30 días, se declararía el desistimiento tácito. Pese a lo anterior, no sería sino hasta el 26 de enero de 2024[[22]](#footnote-23), 59 días después, que la parte actora allegaría un nuevo informe de notificación personal que en nada dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, y que el estado del proceso la merecía, por cuanto se limitó a informar que habían intentado nuevamente la notificación personal a los litisconsortes, pese a no ser ello lo que había solicitado el despacho. Debe resaltarse que este nuevo intento tampoco cumplía con las exigencias del artículo 291 del estatuto procesal civil y menos respecto a lo previamente citado que, en sí, era la carga procesal que se le había exigido cumplir a la parte accionante.

En nada cambiaría el último informe de notificación personal, aportado el 14 de febrero de 2024, después de la solicitud de desistimiento tácito que realizó la parte demandada el día 30 de enero de 2024.

Realizado este breve recuento procesal, no se observa que la decisión del Juzgado de conocimiento fuera caprichosa, tampoco actuó con un irrestricto e irracional apego a las normas procesales que ameriten pensar que conllevan a un defecto procedimental, como se duele el apelante. Por el contrario, a juicio de este Tribunal, es razonable que el Juez cognoscente haya ejercido un prudente control de legalidad sobre un acto cuya realización puede llegar a impactar gravemente en la validez del proceso mismo y en los derechos fundamentales de los llamados a integrar el contradictorio, haciendo inminentemente necesario que el funcionario judicial advierta las anomalías en que haya podido incurrir la parte accionante en el marco de la notificación personal del extremo demandado. Y así mismo, se esperaría de la parte accionante, la prudencia necesaria para surtir la notificación a las partes accionadas conforme a las indicaciones del despacho, que en nada son ajenas a las que, de manera clara, estableció el legislador en el artículo 291 del Código General del Proceso, aspecto que no sucedió, pese a que el juzgado concedió múltiples oportunidades y enfatizó con claridad las normas que debía seguir y las falencias que había que corregir.

No puede pretender entonces el apelante, que el Juzgado de conocimiento fuese condescendiente con sus intentos de notificación que desatendían las formalidades[[23]](#footnote-24) exigidas por la normatividad procesal, máxime cuando se trata de una norma de orden público y la materialización del acto influye en las garantías procesales y derechos fundamentales de los demandados.

En todo caso, debe concluirse que la carga procesal debía ser cumplida en un plazo de 30 días, término superado ampliamente por la parte advertida del desistimiento tácito, como ya se ha enfatizado previamente.

**6.-** No se profundizará en los argumentos del apelante relacionados con la presunta vulneración de los derechos de María Virgelina Pescador Parra y el señor Omar de Jesús Arias Pareja, toda vez que carece de interés, pues no tiene frente a ellos derecho de postulación alguno que le permita, en su representación, reclamar la protección de los derechos de los que son titulares. Así lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia:

*“el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión”[[24]](#footnote-25)*

**7.-** Por todo lo anterior, se confirmará el auto impugnado y se condenará en costas a la recurrente por el fracaso en la alzada, de conformidad con lo proveído en el artículo 365 - 1 del C.G.P.

Dicha condena en costas será únicamente en favor de la parte demandada que ya integraba el contradictorio, respecto a los demás litisconsortes no aparecen causadas (art. 365 – 8 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve**

**Primero:** Confirmar el auto apelado, de fecha 16 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que declaró la terminación anticipada del proceso de referencia por desistimiento tácito.

**Segundo:** Condenar en costas, en esta instancia, a la parte recurrente y a favor de la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión. En providencia aparte se señalarán las agencias en derecho.

**Tercero:** Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.**

**Magistrado**

|  |
| --- |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR |
| SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA |
| 28-11*-2024* |
| CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO |
| S E C R E T A R I O |

1. Archivo 55 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01 ib., página 73. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 01 del cuaderno principal de primera instancia, página 258. [↑](#footnote-ref-4)
4. Entre ellos, pero sin limitarse a: Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 09 del cuaderno principal de primera instancia, minuto 4:38. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 30 ib. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 36 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 51 ib. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 53 ib. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 59 ib. [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 64 ib. [↑](#footnote-ref-12)
12. Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del 18 de junio de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 50 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 43 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivo 46 ib. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte Constitucional, Sentencia SU – 041 de 2022, Exp. T – 8.307.631. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-17)
17. Archivo 32 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7684 – 2021. Rad. 13001 – 22 – 13 – 000 – 2021 – 00275 – 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-19)
19. Archivo 40 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-20)
20. Archivo 43 ib. [↑](#footnote-ref-21)
21. Archivo 49 ib. [↑](#footnote-ref-22)
22. Archivo 49 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-23)
23. “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones,* ***con las formalidades prescritas en este código***” Art. 289, C.G.P. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC592 – 2022, Rad. 08638 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00482 – 01. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-25)